

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

### SUSCRICION PARTICULAR.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 2 de Noviembre de 1837.)

Un mes en Córdoba. Ptas. 8	Id. fuera, 4
Trimestre id. . . . . 3'25	» 11'25
Seis id. . . . . 16'50	» 22'50
Un año. . . . . 33	» 45

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los «Boletines oficiales» se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 8 de Abril, de 3 y 31 de Octubre de 1854.)

### Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

la Administración de justicia en las provincias de Ultramar, y sin perjuicio de las disposiciones que puedan dictarse cuando se establezca la unificación de las carreras del orden judicial y fiscal en la Península y en dichas provincias, atendido lo expuesto por el Ministro del ramo,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En los nombramientos de los funcionarios del orden judicial y fiscal dependientes de este Ministerio, seguirán observándose las condiciones prescritas por el Real decreto de 12 de Abril de 1875.

Art. 2.º Para el ingreso en la carrera, de cada tres vacantes que ocurran, á contar desde el día en que empiece á regir el presente decreto, en plazas de Promotor fiscal de entrada, se proveerá: la primera en cesantes de la misma carrera que lo hayan solicitado y no tengan nota desfavorable: la segunda en Promotores sustitutos ó interinos, que hayan desempeñado el cargo durante un año y no tengan nota desfavorable: la tercera en funcionarios que hayan ejercido por dos ó mas años cargos que requieran la condición de Letrado, ó en Abogados con dos años por lo menos de ejercicio, unos y otros sin nota desfavorable, ó bien en individuos del cuerpo de Aspirantes de la Península para el orden judicial y fiscal.

Art. 3.º De cada cuatro vacantes en plazas de Jueces de entrada ó Promotores fiscales de ascenso, se proveerá: la primera en el funcionario mas antiguo en el Escalafón de Ultramar de la clase ó clases inmediatas inferiores á la en que se produzca la vacante, señaladas en dicho decreto, con los años de servicio necesarios para el ascenso: la segunda por elección dentro de la mitad superior de las escalas de dichas clases inferiores inmediatas en Ultramar ó en la Península con los años de servicio necesarios para el ascenso: la tercera por elección entre los cesantes de Ultramar ó de la Península que lo hayan solicitado, de la misma categoría del cargo vacante, ó de la inferior inmediata con dos años de servicios en ella, y sin nota desfavorable: la cuarta por elección entre personas de las categorías establecidas en el artículo 19 del Real decreto citado de 12 de Abril de 1875.

Art. 4.º De cada cuatro vacantes en los demás cargos del orden judicial

ó fiscal, inferiores á la categoría de Magistrado, se proveerán: las tres primeras sucesivamente por el orden de los tres primeros turnos establecidos en el artículo anterior; la cuarta por elección entre Abogados ó Catedráticos, ó funcionarios que hayan ejercido cargos que requieran la condición de Letrado, todos sin nota desfavorable y con los requisitos establecidos en el referido Real decreto.

Art. 5.º De cada cuatro vacantes de plazas de Magistrado de Audiencias de entrada, ó Teniente fiscal de la de la Habana, se proveerá: una por su orden en cada uno de los tres primeros turnos señalados en el art. 3.º de este decreto, y la cuarta por elección entre las categorías establecidas en los párrafos segundo, tercero y cuarto del artículo 23 del referido Real decreto de 12 de Abril de 1875.

Art. 6.º De cada tres plazas de Magistrado de la Audiencia de la Habana, ó Presidente de Sala de las demás Audiencias, y de las de Presidente de Sala de la Audiencia de la Habana, se proveerá: la primera por antigüedad, y la segunda por elección, entre funcionarios de la categoría inferior inmediata con dos años de servicios en la misma; la tercera por elección entre los cesantes de Ultramar ó de la Península de la categoría que haya de proveerse, ó de la inferior inmediata, con dos años de servicios en la misma, segun lo dispuesto en el art. 24 del Real decreto de 12 de Abril de 1875, siempre que tuvieren suficientes condiciones á juicio del Gobierno para llenar la vacante.

Art. 7.º Las plazas vacantes de Fiscales y Presidentes de Audiencia se proveerán por el Gobierno en los términos que prescribe el art. 25 del repetido Real decreto.

Art. 8.º Para la aplicación de los mencionados turnos se tomarán por base gradual de las clases y categorías las establecidas en el art. 14 del Real decreto referido.

Art. 9.º Cuando fuere nombrado para Ultramar un funcionario cesante de la Administración de justicia de Ultramar ó de la Península, podrá concadérselle la misma ó bien la inmediata superior categoría, si tuviere aptitud para el ascenso, segun el decreto citado, y el Gobierno lo considerase conveniente al servicio.

Podrán tambien verificarse permu-

tas entre los funcionarios de Ultramar y de la Península, con arreglo á las disposiciones que rijan, y de comun acuerdo entre ambos Ministerios.

Art. 10.º Por el Ministerio de Ultramar se llevarán los libros convenientes de personal con la distribución oportuna de categorías y turnos y anotación exacta de las vacantes correspondientes á cada uno de ellos.

Tambien se llevarán los libros concernientes á funcionarios cesantes, en que se anoten las solicitudes de los que pretendan volver al servicio, con distinción de los que aspiren á servir en las Antillas ó en Filipinas; y los de funciones activas que no deseen ascender fuera de las Antillas ó de Filipinas, en donde respectivamente se hallen prestando sus servicios.

Art. 11.º Si no hubiere en uno ó mas turnos de los establecidos en el presente decreto personas con la aptitud que en el mismo y en el de 12 de Abril de 1875 se exige para ocupar el cargo que haya de proveerse, se considerará cubierto dicho turno, y constará así en el libro respectivo, pasándose para la provisión de la vacante á los turnos siguientes por su orden.

Art. 12.º Los funcionarios de las Antillas á quienes les toque su turno de ascenso en Filipinas y viceversa, podrán tener de antemano renunciado dicho ascenso por comunicación oficial al Ministerio para el caso de que les toque por virtud del mismo pasar de uno á otro punto de los dos citados, y el Gobierno tendrá en cuenta su manifestación, si lo considera oportuno, al llegar su turno respectivo, y sin perjuicio de la facultad de trasladar de unos á otros destinos de igual categoría en cualquiera punto á los funcionarios, segun entienda convenir al mejor servicio.

Art. 13.º Cuando por circunstancias especiales no convenga que desempeñe la interinidad de la vacante que se haya de proveer aquel á quien ordinariamente le correspondiera, podrán los Gobernadores generales, á propuesta de los Presidentes de las Audiencias, nombrar en comision del servicio un letrado ó un funcionario letrado que lo desempeñe, dando cuenta al Ministerio de Ultramar para su aprobación.

Art. 14.º Las disposiciones de este decreto no alteran la facultad que el Gobierno tiene para trasladar á los

### Ministerio de Ultramar.

#### Exposicion.

Señor: Deseoso el Ministro que suscriba de procurar la mayor regularidad y acierto posibles en los nombramientos de los funcionarios en general del departamento de su cargo, propuso á V. M. el Real decreto de 2 de Octubre último, que V. M. se sirvió sancionar, y con el intento mismo tiene hoy el honor de proponer á la Real aprobación las medidas que reputa convenientes en lo tocante al ramo especial de la Administración de justicia.

El Real decreto de 12 de Abril de 1875 fijó reglas prudentes y acertadas tocante á los requisitos exigidos para los nombramientos, mas no para la distribución de estos entre las varias categorías y aptitudes con que se pueden aspirar á desempeñarlos; viene, pues, el actual proyecto, no á derogar aquel, sino á completarlo, imponiéndose el Gobierno de V. M. nuevos límites en sus facultades y otorgando nuevas condiciones de garantía á la Magistratura para el desempeño de sus importantes funciones. A esto le han movido al Ministro que suscribe, además de otras razones, el espíritu del párrafo duodécimo de la ley de 22 de Julio de 1884 y el justo propósito de preparar desde luego las disposiciones que se dicten el día en que se verifique de nuevo la unificación de la carrera judicial y fiscal en la Península y Ultramar, segun lo reclama la unidad y conveniencia del servicio.

Con tal intento tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.—S. ñor: A. L. R. P. de V. M., Manuel Aguirre de Tejada.

#### REAL DECRETO.

A fin de lograr el mejor orden en el nombramiento de funcionarios para

funcionarios de un destino á otro de su categoría, bien dentro de una de las islas, bien de una isla á otra, cuando así lo requiera la conveniencia del servicio.

Art. 15. Mientras haya funcionarios de la Administración de justicia del escalafón de Ultramar, excedentes por causa de reforma, tendrán preferente derecho á ser nombrados en las vacantes que ocurran de plazas de igual categoría á aquella en que cesaron, respecto de todos los turnos de nombramiento, excepto únicamente el turno de antigüedad.

Art. 16. El presente decreto regirá desde el día en que se cumplan tres meses contados desde la fecha de su promulgación en la «Gaceta de Madrid».

Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al mismo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Ultramar, Manuel Aguirre de Tejada.

## Ministerio de Gracia y Justicia

### REALES DECRETOS

Vengo en trasladar á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Tineo, vacante por haber sido también trasladado D. Francisco Dachent, á D. Ricardo Saavedra y Parejo, que sirve igual cargo en la de Manzanares.

Dado en Palacio á veintiuno de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en nombrar para la plaza de Magistrado de la Audiencia de Madrid, vacante por promoción de don Rafael Alvarez, á D. Ricardo Molina y Rodríguez, Abogado fiscal que ha sido con la misma categoría del Tribunal Supremo, y en la actualidad Teniente fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Accediendo á la solicitud por don Ciriaco Pérez de la Riva y Pastor, Presidente de Sala de la Audiencia de Barcelona, y de conformidad además con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle con el haber que por clasificación le corresponda y con los honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Accediendo á lo solicitado por don Sebastián Font y Miralles, Presidente de Sala de la Audiencia de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por jubilación de D. Ciriaco Pérez de la Riva.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 2.º, á la plaza de Presidente de Sala de la Audiencia territorial de Zaragoza, vacante por jubilación de don Celestino Sagarmínaga, á D. Arsenio Ba-

mirez de Orozco y Bofarull, Presidente de la de lo criminal de Toledo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar, en virtud de permula, á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Sebastian, vacante por haber sido también trasladado D. Federico Monsalve, á D. Sotero Martínez Zúñiga, Magistrado de la territorial de Valladolid.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

Vengo en trasladar en virtud de permula, á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de Valladolid, vacante por haber sido también trasladado D. Sotero Martínez Zúñiga, á D. Federico Monsalve y Callejo, Presidente de la de lo criminal de San Sebastian.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 2.º, á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Reus, vacante por traslación de D. Antonio María de Pineda, á D. Tomás Albaladejo y López, Magistrado de la de Alicante.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 3.º, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Orense, vacante por traslación de D. Manuel Grande, á D. Roman Perez Vidal, Magistrado de la de Santiago.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 4.º, á la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de San Mateo, vacante por traslación de D. Benito Senao, á D. Eduardo García y del Rio, Magistrado de la de Colmenar Viejo.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 1.º, á la plaza de Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Manresa, vacante por traslación de D. Juan Vázquez, á D. Máximo Cano Rojo, Magistrado de la de Seris, y el más antiguo de los que la han solicitado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 4.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de San Cle-

mente, vacante por haber sido también promovido D. Eugenio Molini, á D. Angel Velasco y Gajate, Juez de primera instancia de Avila.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial,

Vengo en promover, en el turno 1.º, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Gerona, vacante por haber sido también promovido D. José Casamada, á D. Francisco Paláu y Sagrera, Juez de primera instancia de Figueras, y el más antiguo de los que la han solicitado.

Dado en Palacio á veintinueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y cinco.—Alfonso.—El Ministro de Gracia y Justicia, Francisco Silvela.

### Subsecretaría.

Se halla vacante, por promoción de D. Isidro Antran, la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia de Madrid. Corresponde su provisión al turno 3.º de los establecidos en el artículo 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 20 de Mayo de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

Se halla vacante, por promoción de D. Arsenio Ramírez de Orozco, la plaza de Presidente de la Audiencia de lo criminal de Toledo. Corresponde su provisión al turno 2.º de los establecidos en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial; y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 7.º del Real decreto de 3 de Abril de 1884, se publica el presente anuncio á fin de que los aspirantes la pretendan expresamente en solicitud que deberá presentarse en este Ministerio dentro del término de 20 días.

Madrid 30 Mayo de 1885.—El Subsecretario, Nicanor de Alvarado.

## AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1164.

### Alcaldía constitucional de Aguilar.

D. Rafael Maria de Luque, Alcalde constitucional de esta ciudad de Aguilar.

Hago saber: que no habiéndose presentado postores en la subasta celebrada el día 28 del actual que cubran el tipo señalado para el arriendo á venta libre de todas las especies que se consuman en esta ciudad y su término, el Ayuntamiento asociado con un número igual de contribuyentes, ha acordado que tenga lugar otra nueva subasta para el día diez de Junio próximo venidero en el salón capitular y horas de once á doce de su mañana, subastándose las especies separadamente y por los tipos que á continuación se expresan:

Pts. Cts.

Arriendo á venta libre de todas las especies que se consuman en la Aldea de Zapateros, 7500  
Idem del pan que se consuma en esta ciudad y su término, 50000

Idem de la carne de cerdo en fresco, salada y salaciones del reino ó del extranjero, 20000  
Idem conservas de todas clases, 250  
Idem aceite de oliva, 21175  
Idem petróleo y demás aceites minerales, 4175  
Idem vinos de todas clases, 7707 43  
Idem aguardientes y licorres, 18500  
Idem vinsgre, 2750  
Idem cebada, cereales, semillas, arroz, garbanzos y sus harinas, 7500  
Idem pescado de mar y río, 1500  
Idem de jabon de todas clases, 3200  
Idem carbon vegetal, 750

145007 43

Que unidas al arbitrio de la carne de hebra cuya cobranza se reserva el Ayuntamiento, 7800

Forman el total cupo en pesetas, 152807 43

Se admitirán posturas por los anteriores tipos y por pujas á la llana de todas ó cada una de las especies, siendo preferido en el remate el que reuna mayor grupo ó porción de las mismas, debiendo acreditar el licitador haber constituido previamente en la caja municipal el depósito del dos por ciento del tipo de las especies que subaste.

El rematante, como garantía de su administración, deberá prestar fianza en metálico ó en fincas por su valor equivalente al diez y siete por ciento del tipo de las especies.

El Ayuntamiento y contribuyentes asociados se reservan el derecho de la aprobación ó nulidad de esta subasta según los resultados que produzca, hallándose de manifiesto en la Secretaría municipal el pliego de condiciones para que pueda ser examinado por los que deseen interesarse en esta licitación.

Aguilar 31 de Mayo de 1885.—Rafael de Luque.—P. A. del A., José Maria Moreno, Secretario.

## JUZGADOS.

Núm. 1100.

### Juzgado de primera instancia de Montilla.

#### SENTENCIA.

(Continuacion)

41.º Resultando: que ofrecida la causa á los perjudicados don Antonio José, don Joaquin, don Manuel y don Francisco Navarro y Soto, hermanos del difunto don Luis, digieron que querían ser parte en ella; pero no resulta que llegaran á personarse, estimando el don Antonio José el valor de los efectos que le habian faltado en «ochenta y cuatro mil trescientos seis reales», y que reconocida por peritos la casa de este interesado, encontraron porción de habitaciones quemadas en su totalidad y otras calcinadas; la puerta de la calle quemada, y otras en gran número, cuyo daño habian tasado en «ochocientas setenta y cuatro pesetas setenta y cinco céntimos»; que los mismos peritos valoraron el daño encontrado en la bodega en «ocho mil quinientos reales», por lo cual estimaron todo el daño ó perjuicio

cio inferido en la finca en diez mil ochocientas noventa y una pesetas y setenta y cinco céntimos.» Hechos que, en union de los que se expresan al folio treinta y nueve por los peritos de albañilería y carpintería, y por los respectivos informes periciales se declaran probados, y en cuanto consta por los mismos medios y por las declaraciones del perjudicado, la preexistencia de los efectos destruidos.

12. Resultando: que como á las doce de la noche del doce de Febrero del expresado año, un numeroso grupo de hombres armados con escopetas, y otros provistos de hachas, rodearon la casa de don Francisco Solano Rioboó y Medina, situada en la calle Corredera, de esta ciudad, y que hace esquina con la de las Angustias, disparando algunos tiros contra la puerta principal, que corresponde á la primera de dichas calles, y despues de un altercado que medió entre varios de los procesados, sosteniendo unos que se prendiera fuego á aquella casa y contradiciendo otros la idea, no obstante lo cual, prevaleció la de quemarla; los de las hachas comenzaron á dar golpes en dicha puerta como para destruirla y franquearla, ya que no lo habian consenguido por medio del fuego que antes le aplicaron, rociándola de petróleo que tomaban de una lata que contenia dicho líquido y llevaban dos mozelos dirigidos por un hombre, por lo que el criado Antonio de Castro, sin abrirla, y asomándose á una ventana alta, les preguntó «qué querian, pues estaban dispuestos á dárselo,» contestando la muchedumbre que lo que deseaban era «matar á su amo y al mismo Castro;» despues de lo cual dispararon tiros en la direccion donde este se hallaba, por todo lo cual, apercibidos del ruido de los golpes y avisada por sus criados del peligro que les amenazaba, toda la familia del dueño resolvió huir, con cuyo propósito bajaron al corral, aproximando una escalera de mano y de madera á la pared que dividia el de esta casa con el de la contigua de don Joaquin Rioboó y Sotomayor, pasándose desde la escalera á lo alto de un tejadito, desde donde se dejaban caer á dicha casa próxima, como lo efectuaron doña Paula Pineda y Susbielas, hija política del Rioboó, D. Francisco Rioboó y Susbielas, nieto del mismo y Antonio de Castro Leva, uno de los criados, lesionándose en la caída, y á causa de la precipitación, la doña Paula; y en el momento en que el don Francisco Rioboó, que con la prisa no tuvo tiempo de acabar de vestirse el abrigo, ni otro calzado mas que unas babuchas, precedido de otro criado, Juan de Trenas Yepes, se proponia pasar desde la escalera al expresado tejadito, alargando la mano al Trenas, la turba armada, que habia presumido estar efectuando la huida, y que siguiendo la indicacion de voces que decian: «por aquí no conseguimos nada, porque echada la puerta abajo, aún nos quedará romper tambien la cancela de hierro; vamos al postigo, que se van por los tejados;» se dirigió á la puerta accesoria que comunicaba con la calle Angustias, y echando sus tableros al suelo á golpes de hacha y de espiocha, logró franquear esta y penetrar en el corral, y obser-

vando que el don Francisco Rioboó se hallaba en la expresada situacion, tres procesados, que entre todos se adelantaron á los demás, le dirigieron otros tantos disparos de arma de fuego que no alcanzaron al Juan de Trenas por haberse tirado rápidamente al pátio de la casa inmediata, pero que dando en la cabeza y cuerpo al infortunado don Francisco Solano Rioboó le hicieron caer mortalmente herido al pátio de su propia casa, donde quedó boca abajo y al pié de la escalera de mano por la que habia intentado su salvacion, y en cuyo último estado se aproximó al cadáver otro individuo armado de espiocha, con la que le destrozó dos dedos de la mano derecha; otro le dió un segundo golpe con espiocha, y otro le disparó un tiro con un cachorrillo ó pistola corta. Que acabada de ocurrir esta escena, doña Josefa Pineda y Alguacil, viuda ya del Rioboó, suplicó á la multitud que la dejaran pasar á la calle, y adelantándose uno de los que habian disparado contra su esposo, y que entregó antes la escopeta vacia á un joven, se acercó y la dijo: «que con ella no iba nada,» cogiéndola del brazo y acompañándola hasta la calle Angustias, reuniéndoseles antes la criada María Porras Santos, que al paso fué amenazada por un desconocido que decia que ella era la que no habia querido dar las escopetas por la mañana, y salvándose porque se interpuso el procesado Cristóbal Varo, diciendo: «que no le tocaran á aquella porque era su paisana,» se dirigieron al fin á la calle de San Fernando, quedándose en casa de su hijo don Francisco Rioboó y Pineda, la expresada señora, quien preguntando en el trayecto de una á otra casa á dicho hombre acompañante que cómo se llamaba, le contestó que Bernardo Lopez, El del Aguadacho. Que entre tanto, la multitud invadió la casa, produciendo en ella varios destrozos, incendiando muebles y efectos, desapareciendo unos ochocientos reales que el criado Antonio de Castro tenia en el cajon de una mesa, destinados al gasto diario, y una cadena de reloj larga y de oro, de valor de trescientas pesetas.» Los anteriores hechos que constan por las declaraciones de numerosos testigos, se declaran probados, así como la preexistencia y dominio de los efectos y del metálico, no estándolo en lo relativo á la cadena de oro.

13. Resultando: de las correspondientes diligencias descriptivas que en el patio de la casa del difunto Rioboó estaba puesta una escalera de madera sobre la pared medianera de la casa inmediata y en medio de las del común y cuadra, encontrándose en dicha pared medianera y á media vara por debajo del caballete una señal hecha al parecer de proyectil, y que la posición del cadáver al caer fué la de quedar con la cabeza al Norte y á distancia de un metro de la pared del común, con el cuerpo inclinado á la puerta del mismo. Practicada la autopsia del cadáver de don Francisco Solano Rioboó por cuatro facultativos, estos le encontraron una herida redondeada en la parte media de la region supra-clavicular derecha, con ligeros equimosis en derredor, dirigiéndose de delante atrás y penetrando hasta el borde superior de la escapula,

que se hallaba fracturado con esquirlas y desarticulado de la clavícula, no teniendo agujero de salida ni residuo de proyectil: otra herida redondeada en medio del pabellon de la oreja izquierda, que se hallaba destrozado por completo, penetrando de abajo arriba y de fuera á dentro hasta atravesar la masa encefálica y tener salida por la parte media y superior del parietal izquierdo, abriendo otra herida redondeada con pérdida de sustancia y como de un centímetro de diámetro, y otra herida dislacerada en la mano derecha, con separacion casi completa del pulgar en su articulacion metacarpo-falángica, destrozado de igual articulacion correspondiente al dedo índice y desaparición del pulpejo del dedo anular; vários equimosis y escoriaciones superficiales de forma y tamaño irregulares, con heridas de perdigones en el lado derecho de la cabeza y cara: la herida primera, causada al parecer por arma de fuego de escaso calibre, ó sea en su juicio de pistola, no la califican, aunque grave, de esencia mortal; la segunda, que parece ser el agujero de entrada del proyectil, que corresponde á la salida de este por la parte alta del parietal, es la que ocasionó instantáneamente la muerte por haber herido la masa encefálica, calculando que el proyectil debió ser una bala de tamaño regular; y la cuarta, hecha tambien por arma de fuego, la consideraban grave, pero no mortal. Que ampliando este informe, los mismos facultativos manifestaron: que recordaban con seguridad que no existia en el cadáver de don Francisco Solano Rioboó ninguna herida incisa, lo cual se habia corroborado por los apuntes de autopsia que conservaba uno de los declarantes. Que dos peritos dieron de valor á los desperfectos causados en la casa de Rioboó el de trescientas quince pesetas. Que esta causa fué ofrecida á la viuda é hijos del Rioboó, quienes quisieron tomar parte en ella y se personaron. Hechos que, por los informes periciales y declaraciones respectivas se declaran probados.

14. Resultando: que poco despues de las doce de la noche del doce al trece del repetido mes y año, otro grupo de hombres armados con escopetas y algunos con hachas de mano, se dirigieron á la casa de D. Antonio Cuello y Luque, sito en la calle Escuelas, número veinte y nueve, de esta poblacion, y á corta distancia de la de D. Francisco Solano Rioboó, la cual se hallaba cerrada porque el expresado dueño, noticioso de que se proponian asesinarle y prender fuego á la casa, se habia refugiado en la de otro vecino con su familia; y rociando petróleo en las ventanas y puertas, las incendiaron, franqueando por este medio la principal y comunicando el fuego en las habitaciones de dicha casa, esta quedó en gran parte consumida por las llamas, sustrayendo papeles, armas, dinero y efectos, entre los que se derritieron como unas sesenta onzas de plata que el perjudicado supone que fuesen de la escribanía ó candeleros que estaban en la habitacion de su hijo D. Alberto. Hechos que por las declaraciones del Cuello y Luque y suficiente número de testigos, se declaran probados.

15. Resultando: que reconocida por peritos la casa del D. Antonio Cuello, encontraron las puertas de la calle rotas, todos los entresuelos de los cuerpos de la fachada quemados, parte de sus tejados y enlucidos calcinados y todas las puertas de las ventanas, salas, chimeros y balcon: en los cuerpos laterales á la derecha del patio, hallaron los cielos rasos calcinados, parte de sus tejados, un tabique y dos bastidores con puertas rotos en los cuerpos, pasado el patio; siendo apreciado el daño causado en repetida casa, en tres mil quinientas treinta y dos pesetas.» El D. Antonio Cuello presentó una relacion de los muebles, ropas, efectos y alhajas que le faltaban, detallando el precio en que estimaba cada uno de los objetos, y justificó con seis testigos la preexistencia y dominio de todos. Todo lo cual se declara probado por las declaraciones de expresados testigos é informes periciales.

16. Resultando: que como á las once y media á doce de la repetida noche del doce de Febrero del expresado año, llegó una turba numerosa de hombres armados á la casa de D. Juan Mariano Algaba y Trillo, situada en la calle de San Fernando, número seis de esta ciudad, dando hachazos en la puerta principal, y habiéndola abierto el criado Juan de Torres Urbano, se arrojó dentro de dicha casa, buscando al D. Juan, Registrador de la propiedad, entonces y ahora, y amenazando al dicho criado con matarlo, si no decia donde estaba su amo, se vió precisado á llevar á algunos al piso alto, y como no encontrasen al Algaba, en la creencia de que se habria refugiado en un pozo que habia á la puerta del estudio, dispararon varios tiros dentro de aquel, y continuando registrando toda la casa, rompieron todos los cristales de la misma y parte del mobiliario, llevándose el metálico, calculado en «cuatro mil pesetas,» un reloj con dos cadenas de oro, algunas alhajas y hasta la medalla distintiva del cargo de Registrador, y echando petróleo en una mazeta rociaron las puertas y paredes de las habitaciones del piso bajo con una escobilla mojada en dicho líquido, del que llevaban á prevención dos latas de la cabida ordinaria y aplicando fuego, este que duró todo el resto de la noche y hasta las ocho de la mañana siguiente, consumió entre sus llamas las oficinas de la liquidacion de impuestos y del Registro de la propiedad, con cuanto en ellas existia, ó sea el archivo y los títulos de dominio inscritos y pendientes de inscripción, siendo sustraídos los fondos recaudados para la Hacienda pública, y quemándose tambien la librería particular del expresado señor Algaba. Hechos que por la declaracion de este perjudicado, y suficiente número de testigos se declaran probados.

17. Resultando de la correspondiente diligencia descriptiva, que la oficina del Registro estaba sin puerta, con señales evidentes de haber sido quemada, encontrándose en el suelo porcion de papeles quemados y una cerradura, así como escombros, entre los cuales se encontraron cantidad de papel quemado, que se conocia haber sido de libros, no advirtiéndose vestigio alguno de la es-

tantería, mesa de escribir y demás útiles, y que en el interior de la casa había varias habitaciones quemadas y porción de cristales rotos. De otra diligencia pericial, aparece que en la puerta de la calle se notaba un pequeño daño, causado al parecer con hacha, y arrancados los llamadores, y que también estaban rotas la puerta de la galería, del patio la de una despensa y la del desván, una cómoda, dos mesas y tres escritorios. Que en otro informe de peritos, éstos valoraron el daño causado en dicha casa, sus muebles y cristales en «dos mil novecientas trece pesetas.» En una comunicación que el Registrador D. Juan Mariano Algaba dirigió al Juzgado, en veinticuatro del expresado mes y año, manifestó que calculaba los fondos del estado que habían desaparecido en «mil doscientas pesetas,» y su dinero particular en unas «cuatromil,» sin que pudiese precisar el número de los libros que contenía su estudio, ni las alhajas sustraídas, ni los efectos y mobiliario consumidos en el incendio: y habiéndosele ofrecido esta causa quiso ser parte, pero no se ha personado todo, lo que se declara probado, en cuanto consta de las diligencias y dictámenes periciales antes extractados.

18. Resultando: que como á las doce y media de la noche del repetido día mes y año, otra turba numerosa de hombres armados, entre los que algunos iban con hachas, y otros conducían latas de petróleo, se dirigieron á la casa de D. José Muñoz Repizo Gutierrez situada en la calle Indio, número siete, y la prendieron fuego, violentando la puerta y aplicándolo también al resto de la casa y muebles; y como continuase el incendio hasta la mañana siguiente y cerca del mediodía, continuó del propio modo el fuego y el destrozo de los muebles y efectos que se habían salvado, siendo sustraídas las ropas de la criada María del Carmen César, las de los dueños de la casa y porción de comestibles, por individuos aislados que se ocuparon en el saqueo y pillaje, de los no destruidos. Hechos que por las declaraciones de numerosos testigos, se declaran probados.

19. Resultando de las correspondientes diligencias: que en la expresada casa calle Indio, estaban todas las puertas quemadas, así como las vigas del entresuelo, todas las habitaciones bajas, la mayor parte de los bastidores de las puertas de las habitaciones, ventanas y balcones: que estaban calcinados los enlucidos de la sala baja á la izquierda y el cielo raso de la cocina: que en esta había porción de aros de hierro de candiote rotos, y en el pajar, hundidas, tres lumbreras de su tejado y con las tejas rotas: que los peritos tasaron en «mil cuatrocientas sesenta y ocho pesetas doce céntimos» el daño causado en el edificio. El don José Muñoz Repizo, manifestó los efectos que se le habían quemado y los perjuicios que había sufrido, sin que los determinara en concreto: y habiéndole sido ofrecida la causa, se reservó sus acciones, habiendo acreditado con dos testigos que la relación de perjuicios la tenían por exacta, y con otros dos, que los fondos de la Administración de Consumos, que ascenderían á «diez y siete ó diez y ocho

mil reales», debieron ser trasladados en la mañana del doce de Febrero á la casa del don José Muñoz Repizo, que en expresada fecha desempeñaba el cargo de Administrador de dicho impuesto. De los anteriores hechos, resultan probados los relativos á las diligencias de descripción, reconocimiento y aprecio pericial, así como la preexistencia de los efectos sustraídos de la propiedad del Muñoz Repizo; pero no la de las ropas de la criada Carmen César, que esta graduó en unas «quince pesetas» de valor, ni el particular relativo á los fondos públicos que se dice obraban en poder del perjudicado.

20. Resultando: que como á las once de la noche del doce de Febrero del expresado año, se presentó un grupo de unos quince ó veinte hombres en la casa-comercio de don Rafael Naranjo y Mellado, que situaba en la calle Corredera de esta población, y llamando á grandes golpes en la puerta de la tienda, tratando de violentarla, obligaron al dependiente don Miguel Naranjo y Serrano á que les entregara dos latas de petróleo, que componían dos arrobas y media de dicho líquido, las que se llevaron sin pagar, y preguntándole dicho dependiente á Bernardo Lopez Garcia (a) El del Aguaduco, uno de los que conoció aquel entre los venidos: «Que quién pagaba las latas» el Bernardo contestó: «Que la Revolución». El mencionado perjudicado don Rafael Naranjo, declaró: que fueron dos las latas extraídas de su casa; que cada una contenía arroba y cuarto de aquel género, y que el valor de ambas, al precio corriente de aquella época, era el de «ciento veinte reales», cuyo valor no renunciaba: que dos peritos dijeron: que las latas de arroba y cuarto de petróleo con su envase, se vendían en esta localidad á cuarenta y dos reales cada una: Que un testigo afirma: que un tercero, acompañado de otros, le propuso ir á casa de don Juan Ortega por una lata de petróleo, á lo que aquel no accedió, por lo que tal propósito no llegó á realizarse. Los anteriores hechos se declaran probados por declaraciones de testigos y dictamen de peritos en cuanto á la sustracción de petróleo á don Rafael Naranjo y al dominio de este y preexistencia en su poder; pero no por lo respectivo al intento de robo á don Juan Ortega.

21. Resultando: que como á las ocho de la mañana del día doce de Febrero del expresado año de mil ochocientos setenta y tres, se reunió un gran número de vecinos y forasteros en las Casas Consistoriales de esta ciudad por haber cundido la noticia de la proclamación en Madrid de la República, cuya noticia se atribuía á un dependiente de la estación férrea de Fernán Núñez, y acordaron proclamar también dicha forma de gobierno en esta población, como al efecto lo realizaron, mandando que se enarbolara una bandera alusiva y hacer un repique general de campanas; y atraídas por el teque de estas las turbas en actitud pasiva, pero no pacífica, obstruyeron dichas casas de Ayuntamiento y todos sus alrededores hasta el punto que don Antonio José Navarro y Soto, teniente de Alcalde de

la situación anterior, no pudo penetrar en el edificio para dar cuenta del telegrama oficial que había recibido á las siete y media de aquella mañana, en el que se le comunicaba el expresado acontecimiento, ni evitar los desórdenes que luego sobrevinieron, porque pasando al cuartel de la guardia civil no encontró en él fuerza alguna, y queriendo avisar

(Se continuará.)

Núm. 1103.

### Ilustre Colegio Notarial de Sevilla.

Anuncio.

Debiendo proverse por concurso entre los notarios que las soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes al segundo de los turnos señalados en el artículo sétimo del reglamento general del Notariado, las Notarías vacantes en Sevilla por fallecimiento de don Ricardo Sanchez de Nieva, Rambla y Sevilla, por defunción de don Antonio Valverde, partidos judiciales de Sevilla, Rambla y Sevilla respectivamente, se hace público por medio del presente anuncio para que los aspirantes presenten á la Junta directiva de este Ilustre Colegio sus solicitudes documentadas dentro del término que se fije en la convocatoria que aparezca en la «Gaceta de Madrid.»

Sevilla á 23 de Mayo de 1885.—El Decano Presidente D. Alfonso Calderon.—El Secretario, José María Prieto.

Núm. 1162.

### Comisaría de guerra de Córdoba.

Factoría de Utensilios.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la tercera decena del mes de la fecha.

	Precios.	Pesetas.
390 litros de aceite	0	95
4600 kilogramos de carbón	0	12

Córdoba 26 de Mayo de 1885.—El Administrador, Francisco Rioj.—V.º B.º: El Comisario de guerra Inspector, José Boza.

Factoría de Subsistencias.

Nota de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas durante la tercera decena del mes de la fecha.

	Precio.	Pesetas.
555 hectólitros de cebada	11	35

Córdoba 26 de Mayo de 1885.—El Administrador, Francisco Rioj.—V.º B.º: El Comisario de guerra Inspector, José Boza.

### Monte de Piedad y Caja de ahorros de Córdoba.

En este día han ingresado en la Caja de ahorros 15.248 Rvn. por 56 imposiciones de las cuales son nuevas 2 y se han satisfecho 12 036'85 Rvn. á solicitud de 22 imponentes, 7 de ellos por saldo.

Córdoba 17 de Mayo de 1885.—Por el Director, Rufine Gomez.

## ANUNCIOS.

LOS TERREMOTOS DE ANDALUCIA.

Crónica circunstanciada de cuantos desastres han causado los recientemente sentidos en las provincias de Granada y Málaga, ilustrada con mapas, grabados y láminas de nuestros mejores artistas y escrita por Gregorio Barragan.

Dentro de breves días se dará á la estampa el primer cuaderno de tan interesante publicación, que comprenderá: 1.º Reseña histórico-geográfica de dichas provincias.—2.º Estudio científico de los terremotos y de los temblores de tierra, con la relación de cuantos se han venido apreciando en el transcurso de los tiempos.—3.º Opiniones formadas acerca de estos fenómenos por los diversos hombres de ciencia que se han ocupado de su examen y análisis.—4.º Descripción general de las comarcas y pueblos víctimas de los desastres ocasionados por dichos terremotos.—5.º Movimiento generoso de la opinión pública en toda España á la vista de tal catástrofe.—6.º Viaje de S. M. el Rey y de las diferentes comisiones particulares á los pueblos destruidos, y socorros en ellos prestados.—7.º Donativos hechos por las diferentes provincias para remediar en lo posible desgracias tan inmensas.—8.º Epílogo.—9.º Apéndices.

Esta obra se publicará por cuadernos semanales de 48 páginas en cuarto, de buen papel, esmerada impresión y dos grabados.

Precio de cada cuaderno DOS REALES en toda España.

Corresponsales especiales: en Granada, D. Leovigildo Rubio, Librería Madrileña, calle de la Duquesa número 4; Málaga, D. Gaspar García Viñas, calle de Granada, 93. En las demás provincias, en las principales librerías y centros de suscripciones.

Para mas detalles dirigirse á su autor calle de Leon números 29 y 31, Madrid.

No se servirá pedido cuyo importe no se acompañe.

## AVISO.

Lista cobratoria y hojas de padron para cédulas personales, se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba,, Letrados 16 y 18.

Imp. del «Diario de Córdoba.»